

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
[REDACTED]  
Recurrente: Instituto de Transparencia,  
Sujeto obligado: Acceso a la Información  
[REDACTED] Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de  
México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de siete de julio de dos mil quince.

VISTO los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y 01154/INFOEM/AD/RR/2015, promovidos por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de junio de dos mil quince, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitudes de Acceso a Datos registradas con los números 00046/INFOEM/AD/2015 y 00045/INFOEM/AD/2015, mediante las cuales solicitó acceder a la información que se transcribe:

Solicitud con folio: 00046/INFOEM/AD/2015:

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de  
México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Solicito por favor los nombres de todos y cada uno de los alumnos del Bachillerato en Ciencias Administrativas y Sociales de la generación 1995-1998 de la Escuela Preparatoria Oficial No. 23 en el Estado de México en Lerma de Santiago" (sic).*

Solicitud con folio: 00045/INFOEM/AD/2015:

*"Les pido por favor me proporcionen los nombres de todos y cada uno de los alumnos de la generación 1995-1998 de la Escuela Preparatoria Oficial No.23 en el Estado de México en Lerma de Santiago" (sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA: NO SE SEÑALÓ.**

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el veintitrés de junio de dos mil quince **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a las solicitudes de información planteadas por **LA RECURRENTE** en los siguientes términos:

Solicitud con folio: 00046/INFOEM/AD/2015:

*"Toluca, México a 23 de Junio de 2015*  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00046/INFOEM/AD/2015

*Con fundamento en el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, y artículo 61 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se adjunta la orientación sobre el Sujeto Obligado que puede atender a su solicitud de información pública.*

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO BURGOS COHL

*Responsable de la Unidad de Información*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS" (sic).

Por otra parte, adjuntó el siguiente archivo:

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de  
México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Información  
Solicitud de Información 00046/INFOEM/AD/2015

Toluca Estado de México, a veintitrés de junio de dos mil quince.

**VISTA.** La solicitud de información presentada en fecha veintitrés de junio de dos mil quince, registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número de Folio 00046/INFOEM/AD/2015, mediante la que requiere: "Solicito por favor los nombres de todos y cada uno de los alumnos del Bachillerato en Ciencias Administrativas y Sociales de la generación 1995-1996 de la Escuela Preparatoria Oficial No. 23 en el Estado de México en Llerma de Santiago" (Sic), respecto a la misma se dicta el presente

ACUERDO

Respecto al contenido y del análisis de la solicitud de información, me permito comentarle que de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

No obstante lo anterior, los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia, disponen lo siguiente:

*"Artículo 11.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obré en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*  
Enfasis añadido,

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como en el artículo 61 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda.

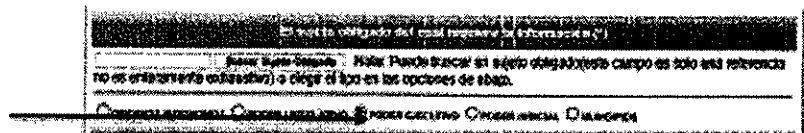
Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Información  
Solicitud de Información 00046/INFOEM/AD/2015

En consecuencia y toda vez que la información solicitada no corresponde a la información generada y contenida en este Instituto, tomando en cuenta que la información a la que hace referencia es sobre un plantel educativo, esta puede encontrarse en poder de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, por lo que se hace del conocimiento del solicitante que puede dirigir su solicitud a la Unidad de Información del Sujeto Obligado antes mencionado con domicilio en Calle Otumba 762, Colonia Electricistas, teléfono: 2264333, correo: educación@taipem.org.mx, horario de atención: 09:00 -18:00 horas.

De conformidad con lo anterior, se pone a su disposición el SAIMEX, sistema mediante el cual presentó la solicitud que se contesta pero al ingresar su solicitud, en el apartado de "El sujeto obligado del cual requiere la información" deberá seleccionar "PODER EJECUTIVO", tal como se muestra a continuación:



Y finalmente del listado que despliega el sistema, tendrá que seleccionar al Sujeto Obligado Secretaría de Educación del Estado de México.

Del mismo modo se reitera al solicitante que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación de este acuerdo. **NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE. -- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LIC. ALFREDO BURGOS COHL, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESTE INSTITUTO. - RÚBRICA**

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Solicitud con folio: 00045/INFOEM/AD/2015

*"Toluca, México a 23 de Junio de 2015*

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00045/INFOEM/AD/2015

Con fundamento en el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, y artículo 61 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se adjunta la orientación sobre el Sujeto Obligado que puede atender a su solicitud de información pública.

ATENTAMENTE  
LIC. ALFREDO BURGOS COHL  
*Responsable de la Unidad de Información*  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS" (sic).

Por otra parte, adjuntó el siguiente archivo: - - - - -

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**Unidad de Información  
Solicitud de Información 00045/INFOEM/AD/2015**

Toluca Estado de México, a veintitrés de junio de dos mil quince.  
**VISTA.** La solicitud de información presentada en fecha veintitrés de junio de dos mil quince, registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número de Folio 00045/INFOEM/AD/2015, mediante la que requiere: "Les pido por favor me proporcionen los nombres de todos y cada uno de los alumnos de la generación 1995-1998 de la Escuela Preparatoria Oficial No.23 en el Estado de México en Lerma de Santiago" (Sic), respecto a la misma se dicta el presente

**ACUERDO**

Respecto al contenido y del análisis de la solicitud de información, me permito comentarle que de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

No obstante lo anterior, los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia, disponen lo siguiente:

*"Artículo 11.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."*

*"Artículo 41.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*  
Énfasis añadido.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como en el artículo 61 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda.

En consecuencia y toda vez que la información solicitada no corresponde a la información generada y contenida en este Instituto, tomando en cuenta que la información a la que

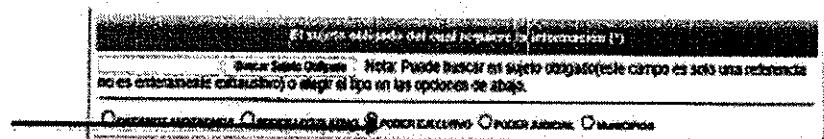
Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Información  
Solicitud de Información 00045/INFOEM/AD/2015

hace referencia es sobre un plantel educativo, esta puede encontrarse en poder de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**, por lo que se hace del conocimiento del solicitante que puede dirigir su solicitud a la Unidad de Información del Sujeto Obligado antes mencionado con domicilio en Calle Otumba 782, Colonia Electricistas, teléfono: 2264333, correo: [educacion@itaipem.org.mx](mailto:educacion@itaipem.org.mx), horario de atención: 09:00 -18:00 horas.

De conformidad con lo anterior, se pone a su disposición el SAIMEX, sistema mediante el cual presentó la solicitud que se contesta pero al ingresar su solicitud, en el apartado de "El sujeto obligado del cual requiere la información" deberá seleccionar "PODER EJECUTIVO", tal como se muestra a continuación:



Y finalmente del listado que despliega el sistema, tendrá que seleccionar al Sujeto Obligado Secretaría de Educación del Estado de México.

Del mismo modo se reitera al solicitante que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación de este acuerdo. ----- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE - - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LIC. ALFREDO BURGOS COHIL, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESTE INSTITUTO - RÚBRICA

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con las respuestas, el veinticuatro de junio de dos mil quince, LA RECURRENTE interpuso los recursos de revisión sujetos del presente estudio, los cuales fueron registrados en EL SAIMEX y se le asignó los números de expediente 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y 01154/INFOEM/AD/RR/2015, en los que expresó como acto impugnado lo siguiente:

Recurso de revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015:

*"Solicito por favor los nombres de todos y cada uno de los alumnos del Bachillerato en Ciencias Administrativas y Sociales de la generación 1995-1998 de la Escuela Preparatoria Oficial No. 23 en el Estado de México en Lerma de Santiago" (sic).*

Recurso de revisión: 01154/INFOEM/AD/RR/2015:

*"Les pido por favor me proporcionen los nombres de todos y cada uno de los alumnos de la generación 1995-1998 de la Escuela Preparatoria Oficial No.23 en el Estado de México en Lerma de Santiago" (sic).*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"Ampliación de mis agravios: Que vengo por medio del presente escrito a "AMPLIAR" los agravios y/o argumentos del recurso de revisión que hice valer en contra de la determinación pronunciada por esa Unidad de Enlace del inai en la Secretaría de Educación Pública, por el cual se abstiene injustificadamente en proporcionarme la información solicitada en las solicitudes 0001100330015; 0001100330115 y 0001100330215 manifestando: "Que Usted*

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de  
México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*debe realizar una solicitud a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México a través de su mecanismo de transparencia, el cual puede ser ubicado en la siguiente liga: <http://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>” Este argumento transgrede en mi perjuicio “LA FACULTAD DE COMPETENCIA CONCURRENTE” establecido en el Criterio 15/13 que señala que esa Unidad de Enlace debe reunir (en todas las áreas involucradas de la SEP) la información solicitada y proporcionar la debida respuesta al solicitante. A mayor abundamiento acerca de la procedencia del recurso de revisión en que se actúa en contra del indebido desechamiento de las referidas solicitudes, presenté las solicitudes como me indicó esa Unidad de Enlace en la SEP ante la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de México y ésta se declaró incompetente para rendir la información solicitada, motivo por el cual se refuerza mi argumento que es esa Unidad de Enlace del inai en la Secretaría de Educación Pública, la que está obligada a proporcionarme la información requerida”(sic).*

**IV.** El veintinueve de junio de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** envío los siguientes informes de justificación:

Recurso de revisión: **01153/INFOEM/IP/RR/2015:**

*“Toluca, México a 29 de Junio de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00046/INFOEM/AD/2015 C.*

*Comisionada Ponente.*

*Con fundamento en el numeral SESENTA Y SIETE, inciso b), de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta informe de justificación al presente recurso de revisión.*

Recurso de Revisión:	01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado
Sujeto obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente:	Eva Abaid Yapur

ATENTAMENTE  
LIC. ALFREDO BURGOS COHL  
*Responsable de la Unidad de Información*  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS" (sic).

ur Y adjuntó el siguiente documento:

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Información  
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de junio de 2015  
Recurso de revisión Folio: 01153/INFOEM/AD/RR/2015  
Solicitante: [REDACTED]

**MTRA. EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA PONENTE  
PRESENTE**

Alfredo Burgos Cohl, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en los numerales sesenta y siete, y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto expongo lo siguiente:

1.- Con fecha veintitrés de junio de 2015, la C. [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a datos registrada bajo el número de folio 00046/INFOEM/AD/2015 consistente en:

*"Solicito por favor los nombres de todos y cada uno de los alumnos del Bachillerato en Ciencias Administrativas y Sociales de la generación 1995-1998 de la Escuela Preparatoria Oficial No. 23 en el Estado de México en Lerma de Santiago" (Sic).*

2.- Una vez realizada la solicitud de referencia, vía SAIMEX, la Unidad de Información en fecha veintitrés de junio de 2015, procedió a orientar a la solicitante, ahora recurrente, vía SAIMEX, a dirigir su solicitud al Sujeto Obligado Secretaría de Educación del Estado de México, por ser este quien puede poseer, generar o administrar la información solicitada, orientando a la particular como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Información  
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de junio de 2015  
Recurso de revisión Folio: 01153/INFOEM/AD/RR/2015  
Solicitante: [REDACTED]



Unidad de Información  
Solicitud de Información 00048/INFOEM/AD/2015

Toluca Estado de México, a veintitrés de junio de dos mil quince.

VISTA. La solicitud de información presentada en fecha veintitrés de junio de dos mil quince, registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número de Folio 00048/INFOEM/AD/2015, mediante la que requiere: "Solicito por favor los nombres de todos y cada uno de los alumnos del Bachillerato en Ciencias Administrativas y Sociales de la generación 1996-1998 de La Escuela Preparatoria Oficial No. 23 en el Estado de México en Lerma de Santiago" (Sle), respecto a la misma se dicta el presente:

**ACUERDO**

Respecto al contenido y del análisis de la solicitud de información, me permitió comentarle que de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

No obstante lo anterior, los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia, disponen lo siguiente:

"Artículo 11.- Los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que sobre en sus archivos. No estarán obligados a procurarla, examinarla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En su análisis:

Alta vez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como en el artículo 61 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Av. Generalísimo Francisco M. M. 2-30  
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México  
Tel. (072) 2 24 17 82  
correo electrónico: 01 800 427 3247  
[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Av. Generalísimo Francisco M. M. 2-30  
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México  
Tel. (072) 2 24 17 82  
correo electrónico: 01 800 427 3247  
[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

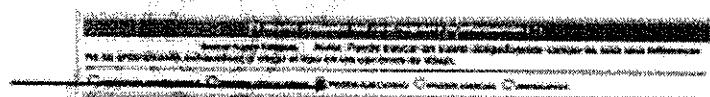
Unidad de Información  
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de junio de 2015  
Recurso de revisión Folio: 01153/INFOEM/AD/RR/2015  
Solicitante [REDACTED]



Unidad de Información  
Solicitud de Información 00046/INFOEM/AD/2015

En consecuencia y toda vez que la información solicitada no corresponde a la información generada y contenida en este Instituto, tomando en cuenta que la información a la que hace referencia es sobre un plantel educativo, esta puede encontrarse en poder de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, por lo que se hace del conocimiento del solicitante que puede dirigir su solicitud a la Unidad de Información del Sujeto Obligado antes mencionado con domicilio en Calle Churubusco 782, Colonia Electricistas, teléfono: 226-4332, correo: [reclamaciones@tpemex.leg.mx](mailto:reclamaciones@tpemex.leg.mx), horario de atención: 09:00 -18:00 horas.

De conformidad con lo anterior, se pone a su disposición el SAIMEX, sistema mediante el cual presentará la solicitud que se contesta previo al ingresar su solicitud, en el apartado de "El sujeto obligado del cual requiere la información" deberá seleccionar "FORMER EJECUTIVO", tal como se muestra a continuación:



Y finalmente del Estado que despliega el sistema, tendrá que seleccionar al Sujeto Obligado Secretaría de Educación del Estado de México.

Del mismo modo se remite al solicitante que tiene derecho a interponer recursos de revisión sobre este acto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya sido recibida la notificación de este acuerdo. — **NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE: — ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA DE TIC. ALFREDO DURGOS CORTEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESTE INSTITUTO. — RÚBRICA**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Av. Churubusco 782, Col. Churubusco, C.P. 40000, Toluca, Estado de México.  
Tel. (522) 2 3 4 19 00, Línea de costo: 01 800 921 9421  
[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Av. Churubusco 782, Col. Churubusco, C.P. 40000, Toluca, Estado de México.  
Tel. (522) 2 3 4 19 00, Línea de costo: 01 800 921 9421  
[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Información  
Tolcay de Leedo, Estado de México; a 29 de junio de 2015  
Recurso de revisión Folio: 01153/INFOEM/AD/RR/2015  
Solicitante: [REDACTED]

3.- No obstante lo anterior, el día veinticuatro de junio de 2015, la solicitante, ahora recurrente, interpuso recurso de revisión vía SAIMEX al cual recayó el número de folio 01153/INFOEM/AD/RR/2015, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Solicito por favor los nombres de todos y cada uno de los alumnos del Bachillerato en Ciencias Administrativas y Sociales de la generación 1995-1998 de la Escuela Preparatoria Oficial No. 23 en el Estado de México en Lerma de Santiago" (Sic).

Asimismo, como razones o motivos de la incertidumbre argumenta:

"Ampliación de mis agravios: Que vengo por medio del presente escrito a "AMPLIAR" los agravios y/o argumentos del recurso de revisión que hice valer en contra de la determinación pronunciada por esa Unidad de Enlace del inai en la Secretaría de Educación Pública, por el cual se abstiene injustificadamente en proporcionar la información solicitada en las solicitudes 0001100330015, 0001100330115 y 0001100330215 manifestando: "Que Usted debe realizar una solicitud a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México a través de su mecanismo de transparencia, el cual puede ser ubicado en la siguiente liga: <http://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>" Este argumento transgredie en mi perjuicio "LA FACULTAD DE COMPETENCIA CONCURRENTE" establecida en el Criterio 15/13 que señala que esa Unidad de Enlace debe reunir (en todas las áreas involucradas de la SEP) la información solicitada y proporcionar la debida respuesta al solicitante. A mayor abundamiento acerca de la procedencia del recurso de revisión en que se actúa en contra del indebido desechamiento de las referidas solicitudes, presenté las solicitudes como me indicó esa Unidad de Enlace en la SEP ante la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de México y éste se declaró incompetente para rendir la información solicitada, motivo por el cual se refuerza mi argumento que es esa Unidad de Enlace del inai en la Secretaría de Educación Pública, la que está obligada a proporcionarme la información requerida" (Sic).

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se mencionan y que se solicita atentamente sean valorados al momento emisión de la resolución correspondiente al presente recurso.

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de  
México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Información  
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de junio de 2015  
Recurso de revisión Folio: 01153/INFOEM/AD/RR/2015  
Solicita:

Este Sujeto Obligado ratifica en los mismos términos la respuesta notificada en tiempo y forma a la solicitud planteada por la ahora recurrente, pues se hizo del conocimiento de la particular que el Sujeto Obligado que estaría en posibilidad de atender tal solicitud es la Secretaría de Educación del Estado de México, tal como consta en la orientación de la Unidad de Información que obra en el sistema y que se envió en el archivo digitalizado (ORIENTACION 46-AD-2015.pdf). lo anterior, ya que de la simple lectura a la solicitud, se advierte que la particular requiere información que puede ser generada, poseída o administrada por dicho Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, se advierte que al interponer el recurso de revisión, la particular, ahora recurrente, señala como razones o motivos de inconformidad, en contra de la respuesta según lo señala la recurrente *"pronunciada por esa Unidad de Enlace del Iai en la Secretaría de Educación Pública"* (Sic).

En este sentido, si bien, uno de los requisitos que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la interposición del recurso de revisión, es el hecho de que la solicitante señale acto impugnado y razones o motivos de la inconformidad, porque considere que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al que dirigió su solicitud es incompleta, desfavorable o porque se le niegue, lo cierto es que dicha circunstancia en el presente asunto no acontece, pues si bien la ahora recurrente se inconforma porque considera que la respuesta emitida es desfavorable, dicho agravio se refiere a la respuesta tal como se mencionó emitida por otro sujeto obligado.

Por lo anterior, se considera que los motivos de inconformidad antes señalados resultan infundados y se ratifica que el Sujeto Obligado Secretaría de Educación del Estado de México, es el que puede ser competente para conocer de la solicitud.

Es así que, respetuosamente C. Comisionada, que la solicitud fue orientada y contestada en tiempo y forma, por lo que se considera que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia de los recursos de revisión, por lo tanto se considera que el acto impugnado y las razones y los motivos de inconformidad señalados por la ahora recurrente resultan infundados, por lo que solicito atentamente se confirme la respuesta en el presente recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Av. México 1111, Col. Centro, No. 570  
C.P. 30000, Toluca, Estado de México.  
Tel. (01 722) 3.24.39.86.  
Serie de correo: 01 700 321 para  
[www.infoem.gob.mx](http://www.infoem.gob.mx)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Información  
Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de junio de 2015  
Recurso de revisión Folio: 01153/INFOEM/AD/RR/2015  
Solicitante: [REDACTED]

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso sindicando el informe  
justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes verificadas y en su momento y previos  
los trámites de Ley, declarar infundados los agravios y se confirme la respuesta en el  
presente recurso.

ATENTAMENTE  
LIC. ALFREDO BURGOS COHE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Av. México 1100, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México  
Tel. (01 777) 238 4742  
correo electrónico: 01 800 021 0461  
[www.infoem.gob.mx](http://www.infoem.gob.mx)

Recurso de Revisión:	01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado
Sujeto obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente:	Eva Abaid Yapur

Recurso de revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2015:

*"Toluca, México a 29 de Junio de 2015*

*Nombre del solicitante:*

Folio de la solicitud: 00045/INFOEM/AD/2015

C. Comisionado Ponente. Con fundamento en el numeral **SESENTA Y SIETE, inciso b), de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta informe de justificación al presente recurso de revisión.**

## ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO BURGOS COHL  
*Responsable de la Unidad de Información*  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACC  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONA  
MUNICIPIOS" (sic)

Y adjuntó el siguiente documento:

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Información  
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de junio de 2015  
Recurso de revisión Folio: 01154/INFOEM/AD/RR/2015  
Solicitante: [REDACTED]

MTRO. JAVIER MARTÍNEZ CRUZ  
COMISIONADO PONENTE  
P R E S E N T E

Alfredo Burgos Cohl, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en los numerales sesenta y siete, y sesenta y ocho de Lineamientos para la Recepción, Trámite y resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto expongo lo siguiente:

1.- Con fecha veintitrés de junio de 2015, la C. [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a datos registrada bajo el número de folio 00045/INFOEM/AD/2015 consistente en:

*“Les pido por favor me proporcionen los nombres de todos y cada uno de los alumnos de la generación 1995-1998 de la Escuela Preparatoria Oficial No.23 en el Estado de México en Lerma de Santiago” (Sic).*

2.- Una vez analizada la solicitud de referencia, vía SAIMEX, la Unidad de Información en fecha veintitrés de junio de 2015, procedió a orientar a la solicitante, ahora recurrente, vía SAIMEX, a dirigir su solicitud al Sujeto Obligado, Secretaría de Educación del Estado de México, por ser este quien puede poseer, generar o administrar la información solicitada, orientando a la particular como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Unidad de Información  
Toluca de Lendo, Estado de México, a 29 de junio de 2015  
Recurso de revisión Folio: 01154/INFOEM/AD/RR/2015  
Solicitante: [REDACTED]



Unidad de Información  
Solicitud de información 00045/INFOEM/AD/2015

Toluca Estado de México, a veintitrés de junio de dos mil quince.  
VISTA: La solicitud de información presentada en fecha veintitrés de junio de dos mil quince, registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAJIMEX), identificada con el número de Folio 00045/INFOEM/AD/2015, mediante la que requiere: "Les pido por favor me proporcionen los nombres de todos y cada uno de los alumnos de la generación 1995-1996 de la Facultad Preparatoria Oficial N°.23 en el Estado de México en Llerma de Santiago" (Sic), respecto a la misma se dicta el presente.

#### ACUERDO

Respecto al contenido y del análisis de la solicitud de información, me permite comentarle que de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

No obstante lo anterior, los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia, disponen lo siguiente:

**Artículo 11.** Los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 41.** Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que al los requiere y que poseen en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, recamarla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En su caso.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como en el artículo 61 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda.

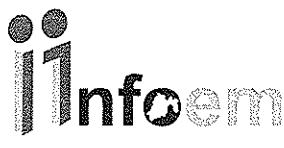
En consecuencia y toda vez que la información solicitada no corresponde a la información generada y contenida en este Instituto, teniendo en cuenta que la información a la que

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Av. México 100, Núm. 330  
Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, Edo. de México  
Tel. (01 777) 22 3 59 10  
correo electrónico: [infoem@imey.mx](mailto:infoem@imey.mx)  
[www.infoem.gob.mx](http://www.infoem.gob.mx)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Av. México 100, Núm. 330,  
Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, Edo. de México  
Tel. (01 777) 22 3 59 10  
correo electrónico: [infoem@imey.mx](mailto:infoem@imey.mx)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



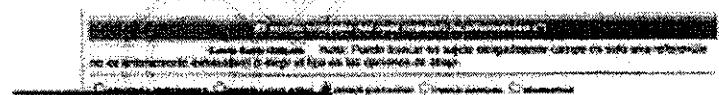
Unidad de Información  
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de junio de 2015  
Recurso de revisión Folio: 01154/INFOEM/AD/RR/2015  
Solicitante: [REDACTED]



Unidad de Información  
Solicitud de Información 00045/INFOEM/AI/2015

hace referencia es sobre un plantel educativo, esta puede encontrarse en poder de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**, por lo que se hace del conocimiento del solicitante que puede dirigir su solicitud a la Unidad de Información del Sujeto Obligado antes mencionado con domicilio en Calle Olimpia 792, Colonia Electricistas, teléfono: 2264333, correo: [educacion@impem.org.mx](mailto:educacion@impem.org.mx), horario de atención: 09:00 -18:00 horas.

De conformidad con lo anterior, se pone a su disposición el SAIMEX, sistema mediante el cual presentó la solicitud que se contesta pero al ingresar su solicitud, en el apartado de "El sujeto obligado del cual requiere la información" deberá seleccionar "PODER EJECUTIVO", tal como se muestra a continuación:



Y finalmente del listado que despliega el sistema, tendrá que seleccionar al Sujeto Obligado Secretaría de Educación del Estado de México.

Del mismo modo se tendrá al solicitante que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación de este acuerdo. - - - - - NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE - - - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LIC. ALFREDO BURGOS CORTÉS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESTE INSTITUTO. - RÚBRICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Av. Instituto Politécnico Náutico 310  
Col. Centro, C.P. 30000, Toluca, México  
Tel. (727) 323 19 82  
E-mail: [infoem@impem.org.mx](mailto:infoem@impem.org.mx)  
[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Av. Instituto Politécnico Náutico 310  
Col. Centro, C.P. 30000, Toluca, México  
Tel. (727) 323 19 82  
E-mail: [infoem@impem.org.mx](mailto:infoem@impem.org.mx)  
[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Unidad de Información  
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de junio de 2015  
Recurso de revisión Folio: 01154/INFOEM/AD/RR/2015  
Solicitante: [REDACTED]

3.- No obstante lo anterior, el día veinticuatro de junio de 2015, la solicitante, ahora recurrente, interpuso recurso de revisión vía SAIMEX al cual recayó el número de folio 01154/INFOEM/AD/RR/2015, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Les pido por favor me proporcionen los nombres de todos y cada uno de los alumnos de la generación 1995-1998 de la Escuela Preparatoria Oficial No.23 en el Estado de México en Lerma de Santiago" (Sic).

Asimismo, como razones o motivos de la inconformidad argumenta:

"Ampliación de mis agravios: Que tengo por medio del presente escrito a "AMPLIAR" los agravios y/o argumentos del recurso de revisión que hice valer en contra de la determinación pronunciada por esa Unidad de Enlace del inai en la Secretaría de Educación Pública, por el cual se abstiene injustificadamente en proporcionarme la información solicitada en las solicitudes 0001100330015; 0001100330215 y 0001100330215 manifestando: "Que Usted debe realizar una solicitud a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México a través de su mecanismo de transparencia, el cual puede ser ubicado en la siguiente liga: <http://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>" Este argumento transgredió en mi perjuicio "LA FACULTAD DE COMPETENCIA CONCURRENTE" establecida en el Criterio 15/13 que señala que esa Unidad de Enlace debe reunir (en todas las áreas involucradas de la SEP) la información solicitada y proporcionar la debida respuesta al solicitante. A mayor abundamiento acerca de la procedencia del recurso de revisión en que se actúa en contra del indebido desechamiento de las referidas solicitudes, presenté las solicitudes como me indicó esa Unidad de Enlace en la SEP ante la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de México y ésta se declaró incompetente para rendir la información solicitada, motivo por el cual se refuerza mi argumento que es esa Unidad de Enlace del inai en la Secretaría de Educación Pública, la que está obligada a proporcionarme la información requerida" (Sic).

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se mencionan y que se solicita atentamente sean valorados al momento emisión de la resolución correspondiente al presente recurso.

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Información  
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de junio de 2015  
Recurso de revisión Folio: 01154/INFOEM/AD/RR/2015  
Solicitante: [REDACTED]

Este Sujeto Obligado ratifica en los mismo términos la respuesta notificada en tiempo y forma a la solicitud planteada por la ahora recurrente, pues se hizo del conocimiento de la particular que el Sujeto Obligado que estaría en posibilidad de atender su solicitud es la Secretaría de Educación del Estado de México, tal como consta en la orientación de la Unidad de Información que obra en el sistema y que se envió en el archivo digitalizado (ORIENTACION 45-AD-2015.pdf), lo anterior, ya que de la simple lectura a la solicitud, se advierte que el particular requiere información que puede ser generada, poseida o administrada por dicho Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, se advierte que al interponer el recurso de revisión, la particular, ahora recurrente, señala como razones o motivos de inconformidad, en contra de la respuesta según lo señala la recurrente *"pronunciada por esa Unidad de Enlace del inai en la Secretaría de Educación Pública"* (Sie).

En este sentido, si bien, uno de los requisitos que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la interposición del recurso de revisión, es el hecho de que la solicitante señale acto impugnado y razones o motivos de la inconformidad, porque considere que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al que dirigió su solicitud es incompleta, desfavorable o porque se le niegue, lo cierto es que dicha circunstancia en el presente asunto no acontece, pues si bien la ahora recurrente se inconforma porque considera que la respuesta emitida es desfavorable, dicho agravio se refiere a la respuesta tal como se mencionó emitida por otro sujeto obligado.

Por lo anterior, se considera que los motivos de inconformidad antes señalados resultan infundados y se ratifica que el Sujeto Obligado Secretaría de Educación del Estado de México, es el que puede ser competente para conocer de la solicitud.

Es así que, respetuosamente C. Comisionado, que la solicitud fue orientada y contestada en tiempo y forma, por lo que se considera que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia de los recursos de revisión, por lo tanto se considera que el acto impugnado y las razones y los motivos de inconformidad señalados por la ahora recurrente resultan infundados, por lo que solicito atentamente se confirme la respuesta en el presente recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Información  
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de junio de 2015  
Recurso de revisión Folio: 01154/INFOEM/AD/RR/2015  
Solicitante: [REDACTED]

**Primero.**- Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso rindiendo el informe  
justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

**Segundo.**- Tener por hechas las manifestaciones antes verificadas y en su momento y previos  
los trámites de Ley, declarar infundados los agravios y se confirme la respuesta en el  
presente recurso.

ATENTAMENTE  
**LIC. ALFREDO BURGOS COHL**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**V.** Los recursos de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnaron a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ** y la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que formularan y presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Instituto, en la vigésima quinta sesión de fecha siete de julio de dos mil quince, ordenó su acumulación y turno a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de  
México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Procedencia de la vía.** De las solicitudes de origen se advierte que LA RECURRENTE registró su solicitud como de acceso a datos personales; por ende, es conveniente citar los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que establecen:

***"Derechos***

*Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.*

***Derecho de Acceso***

*Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.*

*El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos."*

De los preceptos legales insertos se obtiene, que en materia de protección de datos personales, constituyen derechos de las personas físicas el de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales; los cuales se puede ejercitar de manera independientes, lo que implica que para ejercitar uno de ellos, no necesariamente se deben ejercitar todos a la vez.

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Luego, es de suma importancia destacar que el ejercicio de cualquiera de los derechos señalados, es personalísimo, por lo que sólo los podrá ejercitar el titular o bien, su representante legal para lo cual se tendrá que acreditar su identidad o representación.

En este contexto, se afirma que a través del derecho de acceso a datos personales, el titular de los mismos le asiste la facultad de ser informado:

- a) Sobre sus datos personales que estén en posesión de EL SUJETO OBLIGADO.
- b) Conocer el origen de dichos datos.
- c) Que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto esos datos personales.
- d) Las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con sus datos personales.
- e) Tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

En otras palabras, los titulares de los datos personales tienen derecho de acceder a su información personal que esté en posesión de terceros, con el objeto de conocer cuáles son y el estado en que se encuentra sus datos personales; esto es, si es correcta y actualizada; o bien, para conocer para qué fines se utiliza; las características generales del uso al que están sometidos sus datos personales; con

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de  
México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

quién se comparten, para qué se comparten; de qué fuente obtuvieron esos datos personales.

En esta tesisura, de las solicitudes de origen, se advierte que **LA RECURRENTE** registró su solicitud como de acceso a datos personales; sin embargo, mediante ésta no pretende obtener información relativa a sus datos personales que están en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**; ni a conocer sobre el origen de aquellos datos; menos aun que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto esos datos personales; ni de las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con éstos; ni tiene por objeto acceder al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento; sino que mediante las solicitudes de origen, **LA RECURRENTE** solicitó se le informara el nombre de todos y cada uno de los alumnos de la generación 1995-1998 de la Escuela Preparatoria Oficial No. 23 en el Estado de México, ubicada en Lerma de Santiago.

Lo anterior, permite a este Órgano Colegiado concluir que la materia de la solicitud no es de acceso a datos personales, sino de información pública; por ende, el análisis de este asunto se efectuará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero.** En atención a lo solicitado por **LA RECURRENTE** en las solicitudes de acceso a la información pública con folios 00046/INFOEM/AD/2015 y 00045/INFOEM/AD/2015, es procedente la acumulación de estos asuntos, en atención a los siguientes argumentos:

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es conveniente citar el numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que deberán observar los Sujetos Obligados por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar las resoluciones contradictorias, podrá acordar la emisión de los expedientes de recurso de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

- a) *El solicitante y la información referidos sean las mismas;*
- b) *Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) *Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) *Resulte conveniente a la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) *En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes..."*

Del numeral antes transscrito, se advierte que la justificación de la acumulación consiste en emitir una sola resolución en la que se ponderen todos los argumentos y medios de prueba aportados en cada uno de ellos, con el objeto de evitar

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de  
México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

resoluciones contradictorias; y para ello es necesario que se acrediten todos los elementos que señala el Lineamiento antes transrito.

En los casos que nos ocupa, quedaron acreditados todos los elementos precisados, por los siguientes motivos:

Respecto al primero de ellos está probado, en virtud de que todas solicitudes de acceso a la información pública, fueron presentadas por la C. [REDACTED]

[REDACTED] asimismo, la información que solicita es la misma, ya que en aquéllas LA RECURRENTE solicitó respectivamente:

Solicitud con folio: 00046/INFOEM/AD/2015:

*"Solicito por favor los nombres de todos y cada uno de los alumnos del Bachillerato en Ciencias Administrativas y Sociales de la generación 1995-1998 de la Escuela Preparatoria Oficial No. 23 en el Estado de México en Lerma de Santiago" (sic).*

Solicitud con folio: 00045/INFOEM/AD/2015:

*"Les pido por favor me proporcionen los nombres de todos y cada uno de los alumnos de la generación 1995-1998 de la Escuela Preparatoria Oficial No.23 en el Estado de México en Lerma de Santiago" (sic).*

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En relación al segundo de los requisitos para que opere la acumulación de expedientes, relativo a que las partes o los actos impugnados sean iguales, es necesario aclarar que con la disyuntiva "o" que contempla el inciso b) del número ONCE de los Lineamientos citados, es suficiente con que se acredite uno de ellos y en los casos que se resuelven ha quedado demostrado el primer supuesto, en virtud de que en ambos asuntos el particular que presentó las solicitudes de acceso a la información y ahora recurrente es la C. [REDACTED]; pero, además, mediante aquéllas solicitó respectivamente la información citada en párrafos anteriores.

En esta tesis y respecto al tercero de los requisitos consistente en que se trate del mismo solicitante y **SUJETO OBLIGADO**, también queda demostrado, ya que en ambos asuntos la solicitante es la C. [REDACTED] y **EL SUJETO OBLIGADO** es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en relación a la conveniencia de una resolución unificada de asuntos, es de suma trascendencia destacar que para este Órgano Colegiado, la conveniencia consiste en evitar resoluciones contradictorias, analizar las manifestaciones vertidas en todos los recursos, valorar los documentos aportados en cada uno de los medios de impugnación que se analizan y para ello es necesario estudiar en una sola resolución todos los asuntos, para cada una de las respuestas

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

entregadas y concluir en una decisión final mediante la cual se resuelvan todos los recursos de revisión al rubro señalados.

Consecuentemente, procede la acumulación de los recursos de revisión al rubro anotados.

**Cuarto. Interés.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes 00046/INFOEM/AD/2015 y 00045/INFOEM/AD/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**Quinto. Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transscrito, en atención a las respuestas impugnadas, fueron notificadas a **LA RECURRENTE** el veintitrés de junio de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

recurso de revisión transcurrió del veinticuatro de junio al catorce de julio del año en curso, sin contar el veintisiete, veintiocho de junio, cuatro, cinco, once, ni doce de julio de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el veinticuatro de junio de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**Sexto. Procedencia del recurso.** De las solicitudes se obtiene que LA RECURRENTE solicitó se le informara el nombre de todos y cada uno de los alumnos de la generación 1995-1998 de la Escuela Preparatoria Oficial No. 23 en el Estado de México, ubicada en Lerma de Santiago.

Mediante la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO orientó a LA RECURRENTE para que en su caso presente su solicitud de información pública ante la Secretaría de Educación del Estado de México.

En tanto que del análisis integral e interpretación a los formatos de recurso de revisión se obtiene que en ambos LA RECURRENTE señaló como motivo de inconformidad "Ampliación de mis agravios: Que vengo por medio del presente escrito a "AMPLIAR" los agravios y/o argumentos del recurso de revisión que hice

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

valer en contra de la determinación pronunciada por esa Unidad de Enlace del inai en la Secretaría de Educación Pública, por el cual se abstiene injustificadamente en proporcionarme la información solicitada en las solicitudes 0001100330015; 0001100330115 y 0001100330215 manifestando: "Que Usted debe realizar una solicitud a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México a través de su mecanismo de transparencia, el cual puede ser ubicado en la siguiente liga: <http://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>" Este argumento transgrede en mi perjuicio "LA FACULTAD DE COMPETENCIA CONCURRENTE" establecido en el Criterio 15/13 que señala que esa Unidad de Enlace debe reunir (en todas las áreas involucradas de la SEP) la información solicitada y proporcionar la debida respuesta al solicitante. A mayor abundamiento acerca de la procedencia del recurso de revisión en que se actúa en contra del indebido desechamiento de las referidas solicitudes, presenté las solicitudes como me indicó esa Unidad de Enlace en la SEP ante la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de México y ésta se declaró incompetente para rendir la información solicitada, motivo por el cual se refuerza mi argumento que es esa Unidad de Enlace del inai en la Secretaría de Educación Pública, la que está obligada a proporcionarme la información requerida".

Motivos de inconformidad que son inoperantes, en atención a los siguientes argumentos:

Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También, es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **LA RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **LA RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión **LA RECURRENTE** tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

También, es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en la respuesta impugnada, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

En consecuencia, en el caso se concluye que los motivos de inconformidad o lesión que considera **LA RECURRENTE** le causa el acto que se impugna obligatoriamente deben derivar de la solicitud de información pública, toda vez que el Órgano revisor carece de facultades para analizar de oficio el acto impugnado, sino que se insiste necesariamente el estudio se limita a los motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de  
México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado el motivo de inconformidad vertido por **LA RECURRENTE** es inoperante, en atención a que lo manifestado en los recursos de revisión que nos ocupan, no tiene relación con las solicitudes de información pública, menos aún tiene por objeto combatir el contenido de las respuestas impugnadas.

Lo anterior es así, toda vez que de los formatos mediante los cuales se interpuso este medio de impugnación, se advierte que **LA RECURRENTE** señaló como motivo de inconformidad: "Ampliación de mis agravios: Que vengo por medio del presente escrito a "AMPLIAR" los agravios y/o argumentos del recurso de revisión que hice valer en contra de la determinación pronunciada por esa Unidad de Enlace del inai en la Secretaría de Educación Pública, por el cual se abstiene injustificadamente en proporcionarme la información solicitada en las solicitudes 0001100330015; 0001100330115 y 0001100330215 manifestando: "Que Usted debe realizar una solicitud a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México a través de su mecanismo de transparencia, el cual puede ser ubicado en la siguiente liga: <http://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>" Este argumento transgrede en mi perjuicio "**LA FACULTAD DE COMPETENCIA CONCURRENTE**" establecido en el Criterio 15/13 que señala que esa Unidad de Enlace debe reunir (en todas las áreas involucradas de la SEP) la información solicitada y proporcionar la debida respuesta al solicitante. A mayor abundamiento acerca de la procedencia del recurso de revisión en que se actúa en contra del indebido desechamiento de las referidas solicitudes, presenté las

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

solicitudes como me indicó esa Unidad de Enlace en la SEP ante la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de México y ésta se declaró incompetente para rendir la información solicitada, motivo por el cual se refuerza mi argumento que es esa Unidad de Enlace del inai en la Secretaría de Educación Pública, la que está obligada a proporcionarme la información requerida"; sin embargo, éste no guarda ninguna relación con la respuesta impugnada, toda vez que a través de ésta, **EL SUJETO OBLIGADO** orientó a **LA RECURRENTE** para que en su caso presente su solicitud de información pública ante la Secretaría de Educación Pública; respuesta que no constituyó materia de impugnación, toda vez que **LA RECURRENTE** no expresó en lo mínimo motivos de inconformidad en contra de ella; esto es así, en atención a que lo vertido en el recurso de revisión se refiere a un tema diverso relacionado con solicitudes de acceso a la información presentados ante la Secretaría de Educación Pública, ente público de carácter federal; incluso de manera expresa señala que amplía los agravios o argumentos vertidos en el recurso de revisión interpuesto en contra de la determinación emitida por la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Secretaría de Educación Pública, además precisa los números de las solicitudes de información de donde deriva los agravios que formula; de ahí que resulten inoperantes los motivos de inconformidad expresados por **LA RECURRENTE**.

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que la materia del recurso de revisión son los motivos de inconformidad que ha de vertir **LA**

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**RECURRENTE**, los cuales tendrán por objeto desvirtuar o demostrar la ilegalidad de la respuesta impugnada; pero, ello no aconteció en este asunto, toda vez que **LA RECURRENTE** fue omisa en expresar el agravio, lesión o inconformidad que le causa la respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En sustento a lo anterior, y por analogía son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia número 1a./J. 7/2003 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, que establece lo siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO.** Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

#### PRIMERA SALA

Reclamación 2521/86. Humberto Cruz Garcés. 29 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

RECLAMACIÓN 45/99. Inmobiliaria Catalpa, S.A. de C.V. y otro. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Reclamación 63/99-PS. Elizabeth Zurita Vargas. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Reclamación 155/99-PL. Enriqueta Obregón de Cortina. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Reclamación 30/2000-PL. Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de Querétaro, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de  
México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Tesis de jurisprudencia 7/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en  
sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores  
Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño  
Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.  
"*

Jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731 del Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Décima  
Época, que prevé:

**"AGRARIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

#### PRIMERA SALA

*Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E.  
Gustavo Núñez Rivera.*

*Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrián. 29 de febrero de 2012.  
Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel  
Martínez Estrada.*

*Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012.  
Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García  
Martínez.*

*Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco  
votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de  
México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.*

*Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."*

En virtud de lo expuesto, se **desechan** los recursos de revisión interpuestos por **LA RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**Primerº.** Son improcedentes los recurso de revisión, en atención a que los motivos de inconformidad vertidos por **LA RECURRENTE** son inoperantes, conforme a los argumentos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución; por ende, se **desechan**, dejando a salvo los derechos de **LA RECURRENTE**, para que presente una nueva solicitud de información pública.

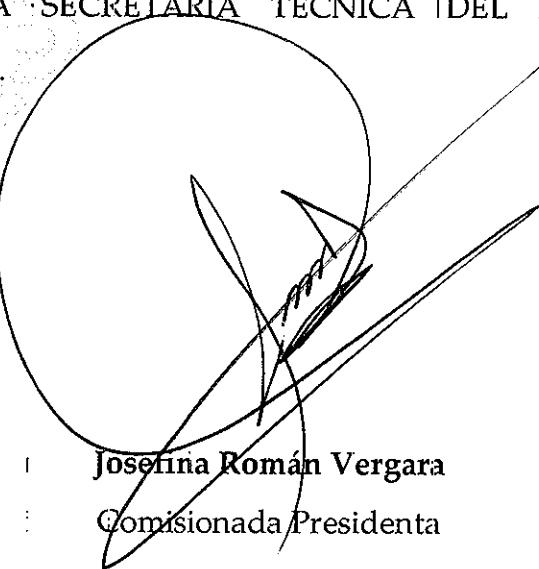
**Segundo.** **REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de  
Méjico y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Tercero.** NOTIFIQUESE a LA RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causó algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉJICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



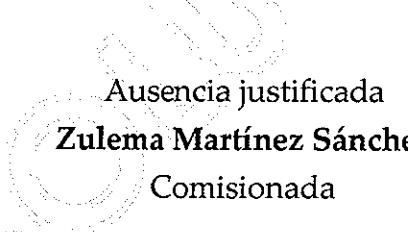
Recurso de Revisión: 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de  
México y Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Ausencia justificada  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de julio de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 01153/INFOEM/AD/RR/2015 y 01154/INFOEM/AD/RR/2015.